

II. BANCO DE MÉXICO

La Constitución mexicana ordena: “El Estado mexicano tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos”.

Al explicar sus funciones, la Constitución señala que el Banco de México ejercerá de manera exclusiva:

- 1.- Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;
- 2.- Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;
- 3.- Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;
4. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera;
- 5.- Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y
- 6.- Operar con los organismos a que se refiere la fracción anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

La conducción del banco esta a cargo de personas propuestas por el Presidente de la República y aprobadas por la Cámara de Senadores; su encargo es variado y escalonado y sólo podrán ser removidas por causa grave, conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

Desde que conquistó su plena autonomía, el año de 1993, Banco de México se ha convertido en un pilar fundamental de la estabilidad económica del país. No sólo se ha verificado una consistente reducción de la inflación sino que, más importante, ha logrado inyectar una buena dosis de certidumbre y confianza a las decisiones económicas y financieras que los agentes económicos desarrollan en México.

Además de sus facultades centrales, el Banco de México podrá llevar a cabo los actos siguientes:

- 1.- Operar con valores;
- 2.- Otorgar crédito al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, así como al organismo descentralizado denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- 3.- Otorgar crédito a las personas;

- 4.- Constituir depósitos en instituciones de crédito depositarias de valores, del país o del extranjero;
- 5.- Adquirir valores emitidos por organismos financieros internacionales o personas morales domiciliadas en el exterior;
- 6.- Emitir bonos de regulación monetaria;
- 7.- Recibir depósitos bancarios de dinero del Gobierno Federal, de entidades financieras del país y del exterior, de fideicomisos públicos de fomento económico, de instituciones para el depósito de valores, así como de entidades de la administración pública federal cuando las leyes así lo dispongan;
- 8.- Recibir depósitos bancarios de dinero de las personas;
- 9.- Obtener créditos de las personas y de entidades financieras del exterior, exclusivamente con propósitos de regulación cambiaria;
- 10.- Efectuar operaciones con divisas, oro y plata;
- 11.- Actuar como fiduciario cuando por ley se le asigne esa encomienda, o bien tratándose de fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones o de los que el propio Banco constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo, y
- 12.- Recibir depósitos de títulos o valores, en custodia o en administración, de las personas.

El éxito de los propósitos, facultades y operaciones del Banco Central tienen una condición general: la credibilidad, y por tanto, la verisimilitud y la verificación de sus actos y metas. La política del Banco Central ha de enviar señales sólidas a los mercados, es decir, señales bien planeadas y sujetas al escrutinio de los agentes económicos. Un Banco Central que inyecta certidumbre, es un Banco Central que ha sabido transmitir la información precisa y ha tomado las decisiones que pueden ser verificadas en cualquier momento por el público. Por eso, la Ley de Transparencia, ha venido a reforzar el papel de Banxico: ayuda y multiplica el suministro de información financiera y económica a la sociedad mexicana y a los actores que operan en ella.

El Banco de México aprobó su reglamento de transparencia y acceso a la información el 27 de mayo de 2003, y su entrada en vigor ocurrió al día siguiente de su publicación (2 de junio de 2003 en el Diario Oficial de la Federación).

REGLAMENTO DEL BANCO DE MÉXICO RELATIVO A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

La Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, fracciones IX y XIV, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 1 y 46, fracción XXI, de la Ley del Banco de México,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28, dispone que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración;

Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece en sus artículos 1 y 3, fracciones IX y XIV, que los órganos constitucionales autónomos, entre ellos el Banco de México, están obligados a observar dicho ordenamiento, el cual es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal;

Que la Ley citada en el párrafo anterior dispone en su artículo 61 que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha Ley;

Que en el **Diario Oficial de la Federación** del veintitrés de diciembre de dos mil dos, se publicó el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Banco de México, por el cual se adicionan dos últimos párrafos al artículo 4o., la fracción X al artículo 18, las fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 30, y los artículos 31 y 31 Bis del Reglamento Interior del propio Banco, para crear el Comité de Información, la Unidad de Enlace y dotar a la Dirección de Relaciones Externas y al Contralor, de diversas atribuciones relacionadas con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

Que el Gobernador del Banco de México, con fundamento en el artículo 46, fracción XXI, de la Ley que regula a este Instituto Central, sometió a consideración de la Junta de Gobierno la aprobación del Reglamento que contiene las disposiciones aplicables al Banco de México en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expide el siguiente:

REGLAMENTO DEL BANCO DE MEXICO RELATIVO A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Capítulo I *Disposiciones Generales*

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar el acceso de toda persona a la información pública a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que posea el Banco de México.

Artículo 2.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Banco: El Banco de México;

II. Clasificación: La ordenación de la información que posea el Banco en cualesquiera de las categorías a que se refieren los artículos 7, 8 y 9 del presente Reglamento;

III. Comité: El Comité de Información, cuya integración y atribuciones se encuentran previstas en los artículos 4o. y 31 del Reglamento Interior;

IV. Días Hábiles: Los días hábiles bancarios;

V. Desclasificación: La eliminación de toda referencia de reserva que pudiera tener la información que posea el Banco;

VI. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

VII. Ley del Banco: La Ley del Banco de México;

VIII. Reglamento: El presente Reglamento;

IX. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Banco de México;

X. Unidad de Enlace: La Unidad Administrativa del Banco, a través de la cual, los particulares podrán tener acceso a la información a que se refiere el artículo 1 del presente ordenamiento y cuyas funciones se señalan en el artículo 31 Bis del Reglamento Interior, y

XI. Unidad o Unidades Administrativas: La Junta de Gobierno, el Gobernador, el Contralor, las Direcciones Generales y las Direcciones que dependan del Gobernador en términos del artículo 4o. del Reglamento Interior.

Artículo 3.

El presente Reglamento sólo será aplicable tratándose de solicitudes de información que se realicen en términos de la Ley.

Artículo 4.

La Dirección Jurídica del Banco será la responsable de interpretar, en el orden administrativo en que se le aplique a éste, la Ley, el presente Reglamento, así como cualesquiera otras disposiciones relacionadas con los mismos.

Artículo 5.

La Dirección de Administración del Banco será la responsable de dar a conocer las políticas en relación con la protección de datos personales, de conformidad con los criterios que al respecto establezca el Comité.

Artículo 6.

La Dirección de Administración del Banco será la responsable de capacitar a los empleados y funcionarios del Banco, de conformidad con los criterios que al respecto establezca el Comité.

Capítulo II

De la Información en el Banco

Artículo 7.

En términos del artículo 7 de la Ley, el Banco deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. Su estructura orgánica;

II. Las facultades de cada Unidad Administrativa;

III. El directorio de los miembros de la Junta de Gobierno, funcionarios y jefes de división del Banco;

IV. La remuneración mensual por puesto y el sistema de compensación;

V. El domicilio de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

VI. Las metas y objetivos de las Unidades Administrativas, de conformidad con sus programas operativos;

VII. Las funciones que tiene encomendadas el Banco, así como los servicios que ofrece;

VIII. Los trámites, requisitos y formatos;

IX. La información sobre el Presupuesto de Gasto Corriente e Inversión Física aprobado por la Junta de Gobierno del Banco en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción XI del artículo 46 de la Ley del Banco, así como los informes sobre su ejecución;

X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal del Banco que realicen, según corresponda, la Auditoría Superior de la Federación, el Auditor Externo a que se refiere el artículo 50 de la Ley del Banco y el Contralor del Banco y, en su caso, sus aclaraciones;

XI. Las autorizaciones otorgadas, especificando a los titulares de éstas;

XII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

- a) Las obras inmobiliarias, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados. En el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
- b) El monto;
- c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato, y
- d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

XIII. El marco normativo aplicable al Banco;

XIV. Los informes que genera el Banco con fundamento en el artículo 51 de la Ley del Banco y 62 de la Ley, y

XV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Artículo 8.

Para que la información pueda ser clasificada o desclasificada como reservada, se estará a lo establecido en los criterios que emita el Comité, los cuales deberán atender lo señalado en los artículos 13 y 14 de la Ley.

Artículo 9.

Para la clasificación y protección de la información confidencial, se estará a lo establecido en los criterios que sobre el particular emita el Comité, los cuales deberán atender lo expresado en los artículos 18 a 26 de la Ley.

Para los efectos del artículo 23 de la Ley, las Unidades Administrativas que posean sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Comité y mantener un listado actualizado de éstos.

Capítulo III

De los Órganos de Acceso, Aplicación Y Vigilancia

Artículo 10.

Para proporcionar a los particulares el acceso a la información a que se refiere la Ley, la Unidad de Enlace y el Comité, tendrán las atribuciones que establecen artículos 31 y 31 Bis del Reglamento Interior.

Será el Contralor del Banco la instancia interna responsable de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, en el presente Reglamento, así como de los criterios, medidas, lineamientos, procedimientos o reglas que, en su caso, emita el Comité.

Artículo 11.

El Comité elaborará y enviará a la Junta de Gobierno, de conformidad con los lineamientos que esta última en su caso expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual sobre las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información. En este documento se incluirá el número de solicitudes de acceso a la información presentadas y su resultado; indicadores del tiempo de respuesta; el estado que guardan los recursos interpuestos ante el Contralor, en términos de lo previsto en la Ley y, en su caso, las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. El citado informe anual será de carácter público y se remitirá una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Capítulo IV

Del Procedimiento para la Clasificación de la Información

Artículo 12.

La clasificación de la información en el Banco, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Las Unidades Administrativas deberán clasificar la información en reservada, confidencial o pública, con base en la Ley, el Reglamento y en los criterios establecidos por el Comité. En el caso de la información que genere la Junta de Gobierno, será el propio órgano colegiado el encargado de realizar la mencionada clasificación;

II. Las Unidades Administrativas elaborarán y mantendrán actualizados semestralmente, por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados y otro de los expedientes clasificados como confidenciales, indicando los datos siguientes: Unidad Administrativa, fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. Las citadas Unidades Administrativas harán del conocimiento del Comité y de la Unidad de Enlace los referidos índices. En ningún caso el índice relativo a información reservada tendrá tal carácter;

III. Si al concluir el plazo de reserva subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información, los responsables de las Unidades Administrativas o la Secretaría de la Junta de Gobierno, cuando menos tres meses antes de la conclusión del plazo de reserva, podrán solicitar al Comité, hasta por un plazo igual, la ampliación del mismo. Dicha solicitud deberá ser resuelta por el Comité dentro de los treinta Días Hábiles siguientes a aquel en que se hubiere hecho la petición. La resolución respectiva deberá ser notificada dentro de los tres Días Hábiles posteriores a la fecha en que sea emitida la citada resolución, y

IV. Concluido el plazo de reserva o cuando se hubieren extinguido las causas que dieron origen a la citada clasificación, la información podrá ser desclasificada por el Comité o por el titular de la Unidad Administrativa correspondiente. En todo caso, se deberán expresar los motivos de su Desclasificación.

Artículo 13.

El titular de cada Unidad Administrativa deberá designar a un responsable y a un suplente cuyas funciones serán coordinar las actividades necesarias para proporcionar la información pública que soliciten los particulares a la Unidad de Enlace y serán el vínculo entre la Unidad Administrativa que corresponda, el Comité y la Unidad de Enlace. En el evento de que el responsable o su suplente dejen de actuar con tal carácter, el titular de la Unidad Administrativa tendrá la obligación de informar a la Unidad de Enlace y al Comité sobre el nombre de la

persona que realizará tales funciones. En el caso de la Junta de Gobierno, será dicho órgano colegiado quien hará la designación correspondiente e informará a la Unidad de Enlace y al Comité sobre las sustituciones.

Artículo 14.

Las Unidades Administrativas que manejen datos personales, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
- III. Poner a disposición de los titulares, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los fines para los cuales serán empleados, en términos de los criterios que establezca el Comité;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Capítulo V

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 15.

Las solicitudes de información deberán presentarse ante la Unidad de Enlace, la cual sugerirá a los particulares que entreguen dicha solicitud a través de los formatos aprobados por el Comité. La Unidad de Enlace auxiliará a los interesados en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. La solicitud deberá contener:

- I. El nombre del solicitante y, en su caso, el de su representante;
- II. El domicilio o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;
- III. La descripción clara y precisa de los documentos solicitados;
- IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda de la información, y
- V. De forma opcional, la modalidad en la que el solicitante prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; mediante consulta directa; la entrega de copias simples o certificadas, u otro tipo de medio.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno.

Artículo 16.

Si los datos proporcionados por el solicitante son erróneos o no bastan para localizar los documentos, la Unidad de Enlace podrá requerirle, por una vez dentro de los diez Días Hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que corrija los datos o proporcione otros elementos. De no atenderse el requerimiento en un plazo de veinte Días Hábiles, se tendrá al solicitante por desistido.

Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 22 del Reglamento y su desahogo hará que continúe corriendo dicho plazo.

El requerimiento a que se refiere este artículo podrá ser realizado mediante escrito, telegrama, correo electrónico, correo certificado o mensajería especializada.

Artículo 17.

Cuando la información solicitada no sea competencia del Banco, la Unidad de Enlace deberá orientar al solicitante sobre la dependencia, entidad u órgano del Estado que sea competente.

Artículo 18.

Si la solicitud es presentada ante una Unidad Administrativa distinta a la Unidad de Enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Enlace.

Artículo 19.

La Unidad de Enlace verificará la existencia de los documentos solicitados en los índices que las Unidades Administrativas hayan elaborado. En caso que los documentos que se encuentren en los índices mencionados no sean reservados o confidenciales, la Unidad de Enlace dará respuesta a la solicitud, en los términos señalados en el primer párrafo del artículo 22 del Reglamento. Cuando los documentos sean reservados o confidenciales se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento.

Artículo 20.

Cuando los documentos no se encuentren registrados en los índices elaborados por las Unidades Administrativas, la Unidad de Enlace turnará la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda tener los documentos, con objeto de que los localice, verifique su clasificación y comunique a la propia Unidad de Enlace la procedencia del acceso y la manera en que se encuentran disponibles, a efecto de que se determine, de ser procedente, el costo. Respecto de la información que posea la Junta de Gobierno, la solicitud se turnará a la Secretaría de dicho órgano colegiado.

Las Unidades Administrativas podrán entregar a la Unidad de Enlace documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre que se puedan eliminar las partes o secciones clasificadas como tales. En dichos supuestos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Artículo 21.

Cuando se soliciten datos personales, la Unidad de Enlace deberá, previa verificación de la identidad del titular de tales datos o de su representante, remitir la solicitud a la Unidad Administrativa que los maneje.

Para tal efecto, el Comité deberá aprobar los medios para verificar la identidad de los titulares de los datos personales. En estos casos, la Unidad de Enlace deberá remitir la solicitud a la Unidad Administrativa que los maneje a fin de que ésta le proporcione los datos personales solicitados, cuando así proceda. La Unidad de Enlace deberá dar respuesta únicamente al titular de los datos personales o a sus representantes en un plazo de diez Días Hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, a través de los medios que para tal efecto apruebe el Comité, o bien le comunicará por escrito que su sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el titular únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza solicitudes respecto del mismo sistema de datos personales en forma recurrente, los costos se determinarán por el precio de los materiales utilizados en la reproducción de la información y los gastos de envío.

Artículo 22.

La disponibilidad de la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte Días Hábiles, contados desde la presentación de aquélla. En dicha notificación se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información. Tratándose de la modalidad, se buscará atender, en la medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

Los documentos deberán entregarse dentro de los diez Días Hábiles siguientes al que la Unidad de Enlace haya notificado la disponibilidad correspondiente; sin embargo, no estará obligada a entregar la información cuando el solicitante no compruebe haber cubierto el pago de los costos correspondientes. Cuando el solicitante no recoja los documentos solicitados en el plazo señalado, se entenderá que ha desistido de su solicitud.

Artículo 23.

En el evento que los documentos solicitados hayan sido clasificados por la Unidad Administrativa como reservados o confidenciales, y la citada clasificación no haya sido revisada por el Comité, la Unidad Administrativa deberá remitir al Comité de inmediato la solicitud, así como un oficio, en el que funde y motive dicha clasificación. El Comité deberá resolver si:

I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o

II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Al resolver, el Comité podrá tener a la vista los documentos que se encuentren en poder de la Unidad Administrativa.

Si el Comité niega el acceso a la información, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de dicha información y la Unidad de Enlace deberá indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Gerente de Normatividad del Banco, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI del Reglamento.

Si el Comité revoca la clasificación, deberá enviar a la Unidad de Enlace su resolución, para que ésta solicite la información a la Unidad Administrativa, la cual deberá proporcionar la información a la Unidad de Enlace, a fin de que esté en posibilidad de notificar al solicitante la

respuesta de su solicitud en el plazo que establece el primer párrafo del artículo 22 del Reglamento.

Artículo 24.

La obligación de proporcionar el acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio, según se requiera.

El acceso se dará solamente en la modalidad en que lo permita el documento de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, el documento se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el evento de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Enlace le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 25.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la Unidad Administrativa, ésta deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y un oficio en el que manifieste tal situación. El Comité tomará las medidas pertinentes para localizar en el Banco el documento solicitado y resolverá en consecuencia. De no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y lo enviará a la Unidad de Enlace para que notifique al solicitante la respuesta de su solicitud, dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 22 del Reglamento.

Artículo 26.

Las solicitudes de acceso a la información, las respuestas y la documentación entregada, serán públicas. El Banco deberá poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las solicitudes de datos personales.

Artículo 27.

La Unidad de Enlace no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, cuando haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En los dos últimos supuestos, la Unidad de Enlace deberá indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento.

Artículo 28.

La forma y los términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información, serán fijados por el Comité a través de los criterios que al efecto expida.

Artículo 29.

Cuando la Unidad de Enlace no notifique al solicitante o a su representante sobre la disponibilidad de la respuesta en el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 22 del Reglamento, aquéllos podrán presentar de manera inmediata ante la Gerencia de Normatividad del Banco, copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la Unidad de Enlace.

La Gerencia de Normatividad del Banco solicitará a la Unidad de Enlace informe a más tardar al Día Hábil siguiente a que haya sido recibida dicha solicitud, si notificó al solicitante sobre la disponibilidad de la respuesta, en tiempo y forma. Cuando la Unidad de Enlace no haya respondido en tiempo y forma, la Gerencia de Normatividad del Banco ordenará a aquella que entregue la información solicitada por el particular en un plazo que no podrá exceder de diez Días Hábiles, contado a partir de la fecha en que dicho particular presentó su solicitud, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que la Gerencia de Normatividad del Banco determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

Capítulo VI

Del Recurso de Revisión y de la Reconsideración

Artículo 30.

El recurso de revisión a que se refieren los artículos 49, 50 y 61, fracción V, y la reconsideración prevista en los artículos 60 y 61, fracción V, de la Ley, se tramitarán conforme a lo previsto en el Título Segundo, Capítulo Cuarto de la propia Ley, así como a lo señalado en el presente capítulo.

Artículo 31.

Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, cuando en la Ley se haga referencia a los conceptos que a continuación se indican, se entenderá su respectivo significado, al tenor siguiente:

I. "Instituto" o Pleno del Instituto: La Gerencia de Normatividad del Banco en lo relativo a los artículos 49, 52, 54, fracción VI, 55, 56, primero, tercero y cuarto párrafos, 57, fracción II, 59, primer párrafo, y 60, de la Ley.

II. "Presidente del Instituto": El Titular de la Gerencia de Normatividad del Banco en lo relativo al artículo 55, fracción I de la Ley, y

III. "Dependencia" o "entidad": El Banco en lo relativo a los artículos 50, fracciones I y II, 54, fracción I, 56, fracción III y último párrafo, 58, fracción IV, y 59, primer párrafo, de la Ley.

Artículo 32.

En todo lo relativo al trámite del recurso de revisión y la reconsideración, las ausencias del Gerente de Normatividad del Banco serán suplidas por el Subgerente de Normatividad del Banco, y las de éste, por el Jefe de Oficina de Normatividad de Contrataciones y Procedimientos del propio Banco.

Artículo 33.

Para efecto de lo dispuesto en el presente Capítulo, las notificaciones serán personales, por instructivo o por estrados. Las notificaciones al Comité, a la Unidad de Enlace o a la Unidad Administrativa que corresponda, se harán por oficio.

Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante en el domicilio designado, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Si al efectuarse una notificación personal no se encontrare al interesado, a su representante o a las personas autorizadas por ellos para oír y recibir notificaciones, se le dejará citatorio para que espere en el domicilio designado, a hora fija del día hábil siguiente y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

Cuando el recurrente no señale domicilio en el Distrito Federal, en términos de la fracción II del artículo 36 del presente Reglamento, las subsecuentes notificaciones, aun las que conforme al presente Reglamento deban hacerse personalmente, se le harán por estrados.

Las notificaciones por estrados se harán mediante la colocación de una copia del proveído a notificar, en el lugar visible destinado para tal efecto dentro del local o piso en que se ubiquen las oficinas de la Gerencia de Normatividad del Banco.

Artículo 34.

Se notificarán personalmente y, en su caso, por instructivo:

- I. Los acuerdos por los cuales se prevenga al recurrente, se deseche un recurso o se tenga por no interpuesto, y
- II. La resolución del recurso.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, podrá ordenarse que se haga personalmente determinada notificación cuando se estime conveniente.

Artículo 35.

Corresponderá al personal de la Oficina de Normatividad de Contrataciones y Procedimientos del Banco practicar las notificaciones referidas en el presente Reglamento. Para los mismos efectos, la Gerencia de Normatividad del Banco podrá habilitar a personas distintas de las que integran dicha Oficina, para que realicen las notificaciones mencionadas.

Será medio de identificación de los notificadores citados, para la práctica de las notificaciones y demás diligencias previstas en la Ley y en el presente Reglamento, la credencial que para tales efectos expida en su favor el Banco, a través de la Dirección de Administración del Banco.

Artículo 36.

El escrito por el que se interponga el recurso de revisión deberá contener:

- I. Los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley;
- II. El domicilio, ubicado en el Distrito Federal, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias, relativas al recurso de revisión, y
- III. La firma autógrafa del recurrente o de quien promueva en su representación, en este último caso deberán acompañarse a dicho escrito los documentos que acrediten la personalidad de quien promueve.

Artículo 37.

De no advertirse motivo de desechamiento o alguna causa para tener por no interpuesto el recurso, se admitirá, solicitando en el mismo auto un informe al Comité, a la Unidad de Enlace o a la Unidad Administrativa, según corresponda, a efecto de lo cual se le hará llegar copia del escrito correspondiente.

Artículo 38.

El informe previsto en el artículo anterior, deberá ser rendido por el Comité, la Unidad de Enlace o la Unidad Administrativa, en un plazo máximo de cinco Días Hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha en que reciban el oficio correspondiente, acompañando al mismo el expediente original relativo a la resolución impugnada, junto con todas las constancias necesarias para apoyarlo.

A solicitud del Comité, de la Unidad de Enlace o de la Unidad Administrativa, se podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando la Gerencia de Normatividad del Banco encuentre en la solicitud causa justificada.

Artículo 39.

Con el informe del Comité, de la Unidad de Enlace o de la Unidad Administrativa, se mandará dar vista a la recurrente, para que, dentro del plazo de cinco Días Hábiles, manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 40.

En caso de que el recurso de revisión o la reconsideración se refieran a información en poder de la Junta de Gobierno o del Gobernador, corresponderá a la Gerencia de Normatividad del Banco integrar el expediente respectivo y remitirlo para su resolución, según corresponda, a la propia Junta o al Gobernador.

Artículo 41.

En la sustanciación y resolución del recurso de revisión y de la reconsideración se aplicarán supletoriamente, a falta de previsión expresa en este Reglamento, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan a lo establecido en dicho Reglamento.

Capítulo VII

Procedimiento de Rectificación de Datos Personales

Artículo 42.

Los titulares de los datos personales o sus representantes podrán solicitar, previa verificación de su identidad por la Unidad de Enlace, que el Banco modifique sus datos personales. Con tal propósito, dicho titular deberá entregar una solicitud de modificación a la Unidad de Enlace, que indique el dato personal que pretende rectificar y las modificaciones que solicita se realicen y aporte la documentación que motive su petición. La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo de treinta Días Hábiles contando a partir de la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones realizadas o bien, le informe las razones por las cuales no procedieron las modificaciones, motivando y fundando dicha resolución.

Artículo 43.

El recurso de revisión previsto en el Capítulo VI del presente Reglamento procederá contra la negativa de corregir datos personales y contra la falta de respuesta en el plazo correspondiente.

Capítulo VII
Responsabilidades Y Sanciones

Artículo 44.

Cuando durante la sustanciación del procedimiento previsto en el capítulo anterior, se determine que algún servidor público del Banco, pudo haber incurrido en las conductas establecidas en el artículo 63 de la Ley o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, la responsabilidad que resulte será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 45.

El procedimiento de responsabilidad y la imposición de sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley del Banco, 32 a 37 del Reglamento Interior y las Reglas del Procedimiento Administrativo ante la Comisión de Responsabilidades del Banco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. La publicación de la información a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento deberá complementarse, a más tardar, el doce de junio de dos mil tres.

TERCERO. Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de Datos Personales, a partir del doce de junio del dos mil tres.

El presente Reglamento fue aprobado por la Junta de Gobierno del Banco, en su sesión de fecha 24 de abril de dos mil tres.

México, D.F., a 27 de mayo de 2003.
Gobernador del Banco de México
Guillermo Ortiz

REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO

Publicación del día 04/02/2004

El Comité de Información del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley del Banco de México, así como por los artículos 1, 3, fracciones IX y XIV, inciso d), y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 4o. y 31, fracciones I y X, del Reglamento Interior del Banco de México, y 10 del Reglamento del Banco de México relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28, dispone que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, por lo que es un órgano constitucional autónomo para los efectos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

Que la Ley del Banco de México, en su artículo 1o. establece que el banco central será una persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México; que en el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de dicha Ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus artículos 1 y 3, fracciones IX y XIV, inciso d), previene que la referida Ley es de orden público, que tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal; que para los efectos de la propia Ley se entenderá por órganos constitucionales autónomos, al Banco de México;

Que la Ley citada en el párrafo anterior dispone en su artículo 61, que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la misma Ley;

Que en el **Diario Oficial de la Federación** del veintitrés de diciembre de dos mil dos, se publicó el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Banco de México, por el cual se adicionan dos últimos párrafos al artículo 4o., la fracción X al artículo 18, las fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 30 y los artículos 31 y 31 Bis al Reglamento Interior del propio Banco, para crear el Comité de Información, la Unidad de Enlace y dotar a la Dirección de Relaciones Externas y al Contralor, de diversas atribuciones relacionadas con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

Que el Reglamento Interior del propio Banco, en su artículo 31, fracción X, dispone que el Comité de Información tendrá dentro de sus atribuciones la de elaborar las reglas necesarias para su operación.

Ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO

Primera. OBJETO DEL COMITE

El Comité de Información se constituye con el objeto de coordinar y supervisar las acciones del Banco de México tendientes a proporcionar un correcto acceso a la información a que hace referencia la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Segunda. CONVOCATORIAS Y QUORUM

Las convocatorias a las sesiones del Comité se harán por conducto del Secretario a petición de cualquiera de sus miembros o, en casos extraordinarios, por el Director de Disposiciones de Banca Central, en su carácter de Coordinador del Comité. Asimismo, la convocatoria a las sesiones deberá realizarse por escrito o a través de medios electrónicos, contener el orden del día y señalar la fecha, el lugar y la hora en que se llevará a cabo la sesión del Comité.

Los miembros del Comité podrán invitar a sus sesiones al personal del Banco que pudiera auxiliarle en el desahogo de los asuntos, cuando por la naturaleza de los mismos resulte procedente.

El titular de la Unidad de Enlace y el Gerente de Normatividad deberán presentar al Comité, con la oportunidad que éste indique, la información siguiente:

- a) La Unidad de Enlace deberá presentar, al menos:
 - i) El número de solicitudes de acceso a la información presentadas y su resultado;
 - ii) Indicadores del tiempo de respuesta, y
 - iii) Las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley.
- b) El Gerente de Normatividad deberá presentar, al menos, información relativa al estado que guardan los recursos interpuestos en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley.

Tercera. SESIONES DEL COMITE

Para el adecuado funcionamiento del Comité, el Director de Disposiciones de Banca Central presidirá a dicho Órgano Colegiado.

En ausencia del Director de Disposiciones de Banca Central, al inicio de cada sesión los miembros asistentes deberán acordar cuál de ellos presidirá dicha sesión. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Cuarta. SECRETARIADO

El Secretario del Comité tendrá las funciones siguientes:

- a) Convocar a las sesiones del Comité, dando a conocer el orden del día respectivo, así como la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la sesión;
 - b) Verificar el quórum de asistencia de las sesiones, así como la validez de éstas;
 - c) Recibir la documentación dirigida al Comité;
 - d) Elaborar y someter a consideración del Comité para su aprobación y firma, las actas relativas a las sesiones de dicho órgano;
 - e) Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas y documentos relativos al Comité;
 - f) Expedir constancias de las actas y/o documentos relacionados con las mismas, en todo o en parte, que le sean solicitados al Comité, debiendo informar de lo anterior a dicho órgano;
 - g) Dar seguimiento a los acuerdos que sean tomados en las sesiones del Comité y rendir un informe semestral acerca del seguimiento de dichos acuerdos;
 - h) Comunicar a los interesados sobre las resoluciones del Comité o el estado que éstas guarden cuando el Comité así lo determine, e
 - i) Las demás inherentes a su cargo.
- El Secretario será asistido en sus funciones y suplido en sus ausencias por un secretario suplente, el cual deberá ser nombrado por el Contralor.

Quinta. ELABORACION DEL INFORME ANUAL

El Comité deberá elaborar y enviar a la Junta de Gobierno los datos necesarios para la elaboración del informe anual, el cual deberá cumplir con los términos del Reglamento del Banco de México relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que al efecto apruebe la Junta de Gobierno.

Sexta. GRUPOS DE TRABAJO

Para el cumplimiento de las funciones del Comité, dicho órgano colegiado podrá apoyarse en los grupos de trabajo que considere conveniente crear.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Quedan sin efectos las Reglas de Funcionamiento del Comité de Información del Banco de México, aprobadas por el Comité de Información en sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, así como cualquier otra disposición que contravenga a estas Reglas.

Las presentes Reglas fueron aprobadas por el Comité de Información del Banco de México, en su sesión de fecha dieciséis de enero de dos mil cuatro.

México, D.F., a 29 de enero de 2004.- El Director de Disposiciones de Banca Central, Coordinador del Comité de Información, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Relaciones Externas, Integrante del Comité de Información, **Federico Rubli Kaiser**.- Rúbrica.- El Director de Coordinación de la Información, Integrante del Comité de Información, **Alejandro José García Kobeh**.- Rúbrica.

CRITERIOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN EN RESERVADA Y CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Para fines de claridad a continuación se presentan los criterios emitidos por el Comité de Información, intercalados con los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 13.

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

CRITERIO.- Se considera información reservada:

Aquella que pueda utilizarse para afectar la seguridad del Banco de México. Por ejemplo la relativa a las instalaciones del Banco de México y a los procesos de fabricación, almacenamiento, distribución, traslado, protección y destrucción de moneda.

II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

CRITERIO.- Se considera información reservada:

Aquella que pueda utilizarse para debilitar la posición de las autoridades mexicanas en la negociación de acuerdos internacionales.

III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

CRITERIO.- Se considera información reservada:

Aquella que pueda utilizarse para disminuir la efectividad o eficiencia de las acciones del Banco de México encaminadas a proveer a la economía del país de moneda nacional procurando mantener la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Aquella que pueda utilizarse para perjudicar los sistemas operativos (incluyendo los sistemas de información) del Banco de México.

Aquella que pueda dar una ventaja indebida a terceros o que distorsione o afecte la estabilidad de los mercados financieros incluyendo los sistemas de pagos.

Aquella que por su naturaleza pueda dar señales erróneas sobre la situación de los mercados, la economía o las intenciones del Banco Central. Ejemplos: encuesta de tasas de interés activas, cálculo diario oportuno de variables financieras o pronósticos volátiles.

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

CRITERIO.- Se considera información reservada:

Aquella que pueda utilizarse para poner en riesgo la seguridad, vida o salud, del personal del Banco de México, que no se ubique dentro del concepto de datos personales.

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

CRITERIO.- Se considera información reservada:

Aquella relativa a controversias internacionales que pueda llegar a utilizarse para perjudicar al Banco de México o al Estado Mexicano.

Aquella relativa a estrategias procesales del Banco de México o de grupos de trabajo en donde participe el propio Banco, que pueda llegar a utilizarse para perjudicar al Banco de México, sus empleados o al Estado Mexicano, en procesos judiciales, administrativos o arbitrales.

Artículo 14.

También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

CRITERIO.- Se considera información reservada:

Aquella que por disposición de la Ley del Banco de México deba considerarse como tal.

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

CRITERIO.- Se considera información reservada:

Aquella que permita asociar a las contrapartes del Banco de México de manera individual con operaciones activas, pasivas o de servicios en particular, salvo que la regulación aplicable prevea que esta deba divulgarse.

Aquella de que disponga el Banco de México en su carácter de autoridad en la que se identifique a un intermediario con cualquier operación activa, pasiva o de servicios en particular.

Aquella relativa a los actos que realice el Banco por cuenta de terceros. Ejemplos: convenios constitutivos de fideicomisos, actas de Comités Técnicos, instrucciones y mandatos y las operaciones que deriven de tales actos. En el caso de que el Banco de México actúe como fideicomitente y fiduciario en el mismo acto, sólo estará sujeta a este criterio la operación fiduciaria.

III. Las averiguaciones previas;

No se considera necesario establecer criterio alguno por la claridad del concepto.

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

No se considera necesario establecer criterio alguno por la claridad del concepto.

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

No se considera necesario establecer criterio alguno por tratarse de asuntos cuya competencia corresponde a la Comisión de Responsabilidades del Banco de México.

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Aquella que contenga opiniones, recomendaciones, puntos de vista, proyectos, notas, estudios o documentos de investigación, mientras no se adopte la decisión definitiva por las áreas competentes en términos de las disposiciones aplicables. La decisión definitiva junto con los documentos utilizados para llegar a su elaboración deberán estar clasificados de conformidad con los presentes criterios.

Artículo 18.

Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

CRITERIO.- Se considera información confidencial:

Los documentos, incluidos contratos y convenios en los que se establezca de manera expresa confidencialidad.

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental define a los datos personales como "La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad."

EN ADICIÓN A LOS CRITERIOS ANTERIORES, A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN OTROS LINEAMIENTOS IMPORTANTES:

Tomando en consideración que en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los datos personales son considerados como confidenciales, no se requiere una clasificación adicional. En todos los demás casos, es conveniente clasificar la información en tantos supuestos como sea necesario.

Aun cuando el supuesto de reserva que dio origen a la clasificación del documento haya desaparecido, éste seguirá siendo reservado si se ubica en algún otro supuesto de reserva.